

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte.

I. 1. En fecha 22/6/2020 a las 16:33 horas y 25/6/2020 a las 18:48 horas, siendo horas inhábiles, se recibieron las solicitudes de información 438-2020 y 454-2020, mediante las cuales se requirió:

438-2020: «I-Dentro del período comprendido, desde el año 2015 al año 2019, indique la cantidad de casos de juicios de aplicación exclusiva de medidas de seguridad en los cuales se dictó sentencia, en los tribunales de sentencia de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel (indicar la cantidad clasificándola por año y tribunal).

Con respecto a los casos anteriores, especifique con relación a cada uno de los tribunales de los departamentos antes mencionados, y por año, la información siguiente:

- a) cantidad de casos en los que se impuso mediante sentencia, la medida de internación;
- b) cantidad de casos en los que la persona inimputable estuvo presente en la audiencia del juicio de aplicación exclusiva de medida de seguridad.
- c) cantidad de casos en los que al momento de dictar la medida de internación, la persona inimputable contaba con la declaratoria de incapacidad.
- d) cantidad de casos en los que se notificó personalmente al inimputable (no al tutor, representante, defensor, etc.) de la sentencia en la que se le impuso la medida de internación.
- e) cantidad de casos en los que se apeló la sentencia que impuso la medida de internación; y
- f) en cuanto a los casos en que se apeló la medida de internación, indicar si la parte que apeló fue un auxiliar de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensor Particular u otro.

II- Dentro del período comprendido, desde el año 2015 al año 2019, indique la cantidad de casos de medidas de seguridad, vigilados por los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel (indicar la cantidad clasificándola por año y juzgado).

Con respecto a los casos anteriores, especifique con relación a cada uno de los juzgados de los departamentos antes mencionados, y por año, la información siguiente:

- a) cantidad de casos en los que se vigiló el cumplimiento de la medida de internación.
- b) cantidad de casos en los que la persona inimputable estuvo presente en la audiencia de modificación o suspensión de la medida de internación.
- c) cantidad de casos en los que al momento de modificar o suspender la medida de internación, la persona inimputable contaba con la declaratoria de incapacidad.
- d) cantidad de casos en los que se notificó personalmente al inimputable (no al tutor, representante, defensor, etc.) de la decisión sobre la modificación o suspensión de la medida de internación.
- e) cantidad de casos en los que se apeló la resolución que denegó la modificación o suspensión de la medida de internación.
- f) En cuanto a los casos en que se apeló la denegación de modificación o suspensión de la medida de internación, indicar si la parte que apeló fue un auxiliar de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensor Particular u otro.

La información solicitada en cada uno de los literales, tanto del Romano I, como del II, hacerla constar por cada año y por cada tribunal o juzgado de los departamentos mencionados» (sic).

454-2020: «I- Dentro del período comprendido, desde el año 2016 al año 2019, indique la cantidad de casos de juicios de aplicación exclusiva de medidas de seguridad en los cuales se dictó sentencia, en los tribunales de sentencia de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel (indicar la cantidad clasificándola por año y tribunal). Con respecto a los casos anteriores, especifique con relación a cada uno de los tribunales de los departamentos antes mencionados, y por año, la información siguiente:

- a) cantidad de casos en los que se impuso mediante sentencia, la medida de internación;
- b) cantidad de casos en los que la persona inimputable estuvo presente en la audiencia del juicio de aplicación exclusiva de medida de seguridad.
- c) cantidad de casos en los que al momento de dictar la medida de internación, la persona inimputable contaba con la declaratoria de incapacidad.
- d) cantidad de casos en los que se notificó personalmente al inimputable (no al tutor, representante, defensor, etc.) de la sentencia en la que se le impuso la medida de internación.
- e) cantidad de casos en los que se apeló la sentencia que impuso la medida de internación; y
- f) en cuanto a los casos en que se apeló la medida de internación, indicar si la parte que apeló fue un auxiliar de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensor Particular u otro.

II- Dentro del período comprendido, desde el año 2016 al año 2019, indique la cantidad de casos de medidas de seguridad, vigilados por los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel (indicar la cantidad clasificándola por año y juzgado). Con respecto a los casos anteriores, especifique con relación a cada uno de los juzgados de los departamentos antes mencionados, y por año, la información siguiente:

- a) cantidad de casos en los que se vigiló el cumplimiento de la medida de internación.
- b) cantidad de casos en los que la persona inimputable estuvo presente en la audiencia de modificación o suspensión de la medida de internación.
- c) cantidad de casos en los que al momento de modificar o suspender la medida de internación, la persona inimputable contaba con la declaratoria de incapacidad.
- d) cantidad de casos en los que se notificó personalmente al inimputable (no al tutor, representante, defensor, etc.) de la decisión sobre la modificación o suspensión de la medida de internación.
- e) cantidad de casos en los que se apeló la resolución que denegó la modificación o suspensión de la medida de internación.
- f) En cuanto a los casos en que se apeló la denegación de modificación o suspensión de la medida de internación, indicar si la parte que apeló fue un auxiliar de la Procuraduría General de la República, Fiscalía General de la República, Defensor Particular u otro» (sic).

II. Acumulación de expedientes de acceso a la información.

I. Esta unidad advierte que en los requerimientos de información 438-2020 y 454-2020, hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones, pues requiere *i*) la cantidad de juicios de aplicación exclusiva de medidas de seguridad en los cuales se dictó sentencia, en los tribunales de sentencia de los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel; y, *ii*) la cantidad de medidas de seguridad, vigilados por los juzgados de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena de

los departamentos de San Salvador, La Libertad y San Miguel, difiriendo solamente en cuanto a los años de la información que ha sido requerida.

Asimismo, se advierte que ambos requerimientos han sido realizados por la misma persona.

2. Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art. 2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1º Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona requirente [Fredy Alexander Campos Hernández], haya planteado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [Unidad de Acceso a la Información Pública], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información requerida.

3. Por tanto, dado que las solicitudes de información 438-2020 y 454-2020 tienen una íntima conexión en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar la acumulación del expediente 454-2020 al 438-2020 que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y- Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

III. En atención a lo requerido por el peticionario, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, es preciso señalar que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso de Amparo con referencia 482-2011, emitió resolución el día 6 de julio de 2015, en el cual interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

Así, dicho Tribunal Constitucional interpretó que las disposiciones legales indicadas evidencian "... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el C. Pr. C. M. –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–..."

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento "... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición..."

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que "... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, **estadísticas**, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc..." (en el mismo sentido, resoluciones de Inconstitucionalidad 7-2006, de fecha 20/08/2014, Amparo 422-2011 del 9/01/2015, entre otras).

2. Sobre este punto, es preciso acotar que también en la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional se señala que la clasificación entre información jurisdiccional y administrativa se realiza “...*sin perjuicio del análisis que deba hacerse en cada caso para determinar si es procedente o no acceder a las respectivas solicitudes...*” (itálicas y resaltados agregados).

Ahora bien, en virtud de los precedentes jurisprudenciales citados esta Unidad de Acceso a la Información Pública ha requerido, a través del procedimiento que establece la LAIP, información administrativa de forma directa a los tribunales cuando lo requerido es coincidente con la delimitación conceptual de ese tipo de información realizada por el aludido Tribunal Constitucional.

3. En ese sentido, se advierte que si bien el peticionario aduce que solicita un “cantidad de casos...”, al detallar las variables que debe contener el mismo consigna información que se trata de información “**cuantitativa**” relativa a procesos judiciales.

Precisamente, en la referida jurisprudencia, la Sala de lo Constitucional de esta Corte señaló como información administrativa en poder de los tribunales a la cual se podía acceder a través del procedimiento establecido en la LAIP –a manera de ejemplo– “... libros administrativos, agenda de sesiones, **estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...**” (resaltados agregados).

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), la palabra “**estadística**” tiene cinco acepciones, entre estas, “Estudio de los **datos cuantitativos** de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas”, “Conjunto de **datos estadísticos**” y “Rama de la matemática que utiliza grandes conjuntos de **datos numéricos** para obtener inferencias basadas en el cálculo de probabilidades”¹ (resaltados agregados).

En ese sentido, a partir de las definiciones anteriores se advierte que la información administrativa a la que hace mención la Sala de lo Constitucional cuando señala expresamente la palabra “**estadísticas**” –según las definiciones reconocidas por la DRAE– está referida a “datos cuantitativos o numéricos” y no a datos cualitativos.

En consecuencia, se tiene que la información solicitada son datos cualitativos que no están incluidos dentro del concepto “estadísticas” al que alude la Sala de lo Constitucional de esta Corte, por tanto, al carecer de esa característica se traduce en información que no puede ser requerida a través del procedimiento administrativo que nos ocupa.

¹ Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.aed.). Consultado en <http://www.rae.es>

4. En esa línea argumentativa, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que "... el art. 110 letra "f" de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...".

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias "entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia"; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

5. En virtud de las consideraciones expuestas, esta unidad advierte que si bien el peticionario solicita "cantidad de casos...", es decir, cifras estadísticas; las variables que requiere respecto de las mismas, en realidad se refieren a datos cualitativos, propios de esos procesos judiciales y los cuales demandan un estudio de cada uno de ellos para su obtención. De manera que, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública, la información que pretenden dichas variables es de carácter jurisdiccional, por lo que solo puede ser proporcionada al peticionario por la entidad jurisdiccional titular de los procesos conforme a las normas adjetivas correspondientes.

Por tales motivos, esta unidad no es competente para tramitar la solicitud de información presentada por la peticionaria.

Con base en los razonamientos precedentes y artículos 71, y 72 de la ley de Acceso a la Información Pública, 79 de la LPA, se resuelve:

1. Acumúlese al presente expediente de información 438-2020, el expediente registrado con la referencia 454-2020.

2) *Declárase* la incompetencia funcional de esta unidad para tramitar las peticiones planteadas por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx en la solicitud de información 438ac454-2020, en virtud que este requerimiento de información constituye información de índole jurisdiccional, la cual debe ser tramitada ante la autoridad judicial correspondiente.

3) *Sugiérese* al ciudadano gestionar directamente su solicitud ante el tribunal correspondiente.

4) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.